EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1685-17-EP/22 En el Caso No. 1685-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1685-17-EP 2

1737-17-EP/22 En el Caso No. 1737-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1737-17-EP 9

1853-17-EP/22 En el Caso No. 1853-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1853-17-EP 18

1889-17-EP/22 En el Caso No. 1889-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1889-17-EP presentada por la directora provincial de El Oro del SRI 27

1974-17-EP/22 En el Caso No. 1974-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección 36

2125-17-EP/22 En el Caso No. 2125-17-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 2125-17-EP 47

2222-17-EP/22 En el Caso No. 2222-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2222-17-EP 55

Año I - Nº 82 - 61 páginas
Quito, martes 13 de septiembre de 2022

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 1685-17-EP/22
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Guayaquil, 27 de julio de 2022.

CASO No. 1685-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 1685-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 5 de abril de 2017 dictada por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas, por no constatar vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

I. Antecedentes procesales

1. El 17 de mayo de 2016, Manuel Cartagena Proaño, apoderado general de Andean Management Solutions Inc. -compañía que ejerce la representación legal de UNILEVER ANDINA ECUADOR S.A.-, presentó una acción de protección con medidas cautelares en contra de International Water Services (Guayaquil) Interagua Cía. Ltda. En su demanda, solicitó que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales ya que, mediante oficio No. EOM-G.G.-07000-2014, se le negó su pedido de retirar el medidor de agua y se le exigió el pago por el abastecimiento de agua. La compañía actora solicitó que se declare la vulneración de sus derechos a la libertad, al agua y a la seguridad jurídica.[1]

2. El 6 de junio de 2016, la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil declaró sin lugar la acción de protección por improcedente[2]. La compañía actora interpuso recurso de apelación.

3. El 5 de abril de 2017, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas (la Sala) aceptó el recurso de apelación, resolvió revocar la sentencia, declaró la vulneración de derechos constitucionales y dejó sin efecto el oficio impugnado.

4. El 8 de mayo de 2017, Óscar García Poveda, apoderado de International Water Services (Guayaquil) S.L., compañía que ejerce la representación legal de International Water Services (Guayaquil) Interagua Cía. Ltda. (entidad accionante), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 5 de abril de 2017.

[1] Juicio No. 09285-2016-01409. La compañía accionante señaló que la deuda correspondería a 24 planillas por el valor de USD 158.000,00.
[2] La Unidad Judicial estableció que la pretensión de la compañía actora tiene otra vía judicial idónea.

5. El 12 de septiembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

6. El 27 de septiembre de 2017, el caso fue sorteado a la ex jueza constitucional Marien Segura Reascos.

7. El 12 de noviembre de 2019, se realizó el resorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

8. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.

9. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento de la causa, el 24 de marzo de 2022, y solicitó a la Sala su informe de descargo.

10. El 17 de junio de 2022, la Sala presentó su informe motivado.

II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (Constitución) y 191, numeral 2 literal d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Pretensión y sus fundamentos

a. De la entidad accionante

12. La entidad accionante alega que la sentencia de 5 de abril de 2017 vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y en observancia del trámite propio de cada procedimiento y en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

13. Para sustentar la presunta vulneración de ambos derechos constitucionales, la compañía accionante formula un solo cargo, y alega que la Sala "*dejó en indefensión a mi representada, ya que no se siguieron las vías administrativas o judiciales totalmente expeditas para resolver el reclamo presentado*", y que "*al revocar la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1, da lugar a que cualquier persona ante un mero acto administrativo, no siga las vías que están expresamente determinadas como la administrativa y ordinaria que corresponde, sino que va activar la vía Constitucional*".

14. Finalmente, solicita que se acepte su demanda, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada, se confirme la sentencia de primera instancia, y se ordene el pago de valores adeudados.

b. De la judicatura accionada

15. La Sala presentó, en su informe de descargo, estableció que el "***Dr. Pedro Ortega Andrade, no formaba parte de la Sala*** (…) ***y no tuve competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente caso***" (énfasis original).

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental[3].

17. En relación con los argumentos sintetizados en el párrafo 13 *supra*, respecto de la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, estos están encaminados a que se dejó a la compañía accionante en indefensión por no seguir las vías administrativas y judiciales correspondientes, por lo que, se formulará el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia impugnada, la garantía de ser juzgado por un juez competente y en observancia del trámite propio de cada procedimiento, porque la acción de protección no era la vía idónea para resolver la controversia?**

V. Resolución del problema jurídico

¿Vulneró, la sentencia impugnada, la garantía de ser juzgado por un juez competente y en observancia del trámite propio de cada procedimiento, porque la acción de protección no era la vía idónea para resolver la controversia?

18. La Constitución, en su artículo 76 numeral 3, establece que en todo proceso se asegurará la garantía de que "*Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*". Es decir, el contenido de este derecho implica que *"el procedimiento de una persona, orientado a establecer responsabilidades de orden legal, debe ser conocido y resuelto por jueces y tribunales ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos"*[4]. Esta es una garantía esencial para el debido proceso, comprende la predeterminación de la autoridad jurisdiccional ordinaria, a quien la Constitución y la Ley le ha atribuido la facultad para conocer y resolver determinados asuntos, por lo que en esta garantía, será el juez natural[5].

19. La Corte Constitucional ha determinado que, para que exista un debido proceso, solo se podrá juzgar a una persona ante un juez competente y con observancia del trámite propio

[3] Corte Constitucional, sentencias No. 2719-17-EP/21, párr. 11; No. 1967-14-EP/20, párr. 16; No. 1290-18-EP/21, párr. 20.
[4] Corte Constitucional, sentencias No. 838-12-EP/19, párr. 26; No. 1598-13-EP/19, párr. 17.
[5] Corte Constitucional, sentencia No. 1598-13-EP/19, párr. 17.

de cada procedimiento[6]. Juez que, además de ser competente, deberá ser independiente e imparcial. Para que una persona pueda ejercer una defensa adecuada, esta deberá ser juzgada por una autoridad judicial competente. Los criterios para determinar la competencia de un juez se encuentran previamente establecidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Estas normas distribuyen la competencia en razón del territorio, materia, personas y grados[7].

20. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales. Esta es una acción directa e independiente a otras vías jurisdiccionales. No se podrá exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder hacer efectiva la vulneración de derechos constitucionales[8]. En el contexto de una acción extraordinaria de protección, a la Corte no le corresponde analizar la corrección o incorrección sobre la determinación realizada por la judicatura de segunda instancia, respecto a que el caso de origen se trató o no de un tema de mera legalidad.

21. De la revisión de la demanda, este Organismo identifica que la entidad accionante alega que **i)** el asunto controvertido es un tema de mera legalidad, y **ii)** existe otra vía jurisdiccional idónea para resolver el conflicto.

22. Respecto al primer cargo, la Corte ha establecido que para determinar si la pretensión planteada por la entidad accionante es una cuestión de mera legalidad, se debe emitir un juicio de valor sobre si se vulneró o no un derecho fundamental. El discernimiento de si se trata o no de un asunto de mera legalidad, no puede repercutir en la determinación de la competencia del juez, para conocer y resolver una acción de protección[9].

23. De la revisión de la sentencia impugnada, la Corte identifica que la Sala aseguró su competencia con base en el artículo 208 numeral 1 del COFJ y el artículo 8 numeral 8 de la LOGJCC. Del mismo modo, declaró la validez del proceso determinando que en el caso no existió "*omisión de solemnidad sustancial que pudiera influir en la decisión de la misma*". Por último, se identificó los argumentos de las partes procesales sobre la fundamentación del recurso de apelación.

24. Dentro de la tramitación del recurso, este Organismo observa que la Sala determinó el objeto y naturaleza de la acción de protección, aquí fundamentó su análisis del caso estableciendo que "*la acción de protección se constituye en una garantía de protección de derechos fundamentales*". Consecuentemente, analizó los antecedentes de hecho e identificó que "*la accionante sostiene que la exigencia de la demanda transgrede los derechos constitucionales a la libertad, al derecho al agua y a la seguridad jurídica*". Además, observó, de acuerdo con su criterio, las normas aplicables al caso y explicó las razones por las cuales consideró que se vulneraron los derechos constitucionales de la compañía actora. La Sala realizó un juicio de valor declarando la vulneración de los

[6] Corte Constitucional, sentencia No. 1754-13-EP/19, párr. 24.
[7] Corte Constitucional, sentencia No. 1754-13-EP/19, párrs. 25-26.
[8] Corte Constitucional, sentencia No. 1754-13-EP/19, párr. 31.
[9] Corte Constitucional, sentencia No. 1681-14-EP/20, párrs. 26 y 27.

derechos constitucionales de la compañía actora del proceso originario y, en el decisorio, determinó la vulneración de los derechos *"a la libertad, seguridad jurídica y acceso al agua"*. Por tanto, se descarta la procedencia del primer cargo, ya que se trata de un asunto de constitucionalidad, susceptible de ser tratado mediante acción de protección[10].

25. Respecto al segundo cargo, la Corte ha considerado que la competencia en una acción de protección no depende de la calidad del acto que se impugna, sino que el fundamento de la demanda sea la existencia de una vulneración de derechos constitucionales[11].

26. Como se analizó anteriormente, este Organismo observa que la compañía actora, en su acción de protección, alegó la vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad, al agua y a la seguridad jurídica. De conformidad con el párrafo 24 *supra*, la Sala centró su análisis del caso en las vulneraciones de derechos constitucionales, conforme a la naturaleza y objeto de la acción de protección. De dicho análisis, se arribó a la conclusión de que existió vulneración de los derechos constitucionales de la compañía actora del proceso originario. En este sentido, el segundo cargo de la entidad accionante no tiene asidero, porque la pretensión principal de la demanda del proceso originario es la presunta vulneración de derechos constitucionales, enmarcándose con el objeto de la acción de protección.

27. En consecuencia, la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y en observancia del trámite propio de cada procedimiento.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 1685-17-EP.

2. Disponer la devolución del expediente.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

[10] Corte Constitucional, sentencia No. 1955-14-EP/20, párr. 25.
[11] Corte Constitucional, sentencia No. 307-10-EP/19, párr. 21.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 27 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS

168517EP-48822

Caso Nro. 1685-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintinueve de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)

CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 1737-17-EP/22
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Guayaquil, 27 de julio de 2022.

CASO No. 1737-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 1737-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi en contra de la sentencia de segunda instancia de una acción de protección, al verificar que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes procesales

1. El 28 de abril de 2017, Manuel Alfredo Suquilanda Jaramillo, en calidad de procurador judicial de la señora María Belén Cevallos Serrano, gerente general y representante legal de FATOSLA C.A., presentó una acción de protección[1] en contra del alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi y el Procurador General del Estado. El proceso constitucional fue signado con el No. 21332-2017-00261[2].

[1] FATOSLAC.A., en la demanda de acción de protección alegó como derechos vulnerados el derecho **al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica previstos en los artículos 76 y 82 de la Constitución**, por cuanto fue declarado como contratista incumplido. En el presente caso, el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Shushufindi, sustanció un proceso administrativo que devino en la Resolución Administrativa número 050-A-GADMSFD 2017, de fecha 20 de febrero de 2017; en donde resolvió la calificación de la sociedad mercantil FATOSLA, C.A. como Contratista Incumplido", al tenor de lo dispuesto en el Artículo 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación pública; sin embargo, se inobservaron postulados de la precitada norma y del mismo cuerpo normativo, desde el punto de vista de que no se anexó documento probatorio alguno que respaldara los fundamentos de hecho y de derecho aludidos por el ente administrativo: "Art. 98.- Registro de incumplimientos.- Las entidades remitirán obligatoriamente al Instituto Nacional de Contratación Pública la nómina de todos aquellos contratistas o proveedores que hubieren incumplido sus obligaciones Contractuales o se hubieren negado a suscribir contractos adjudicados, acompañando los documentos probatorios correspondientes, a fin de que sean suspendidos en el RUP por cinco (5) y tres (3) años, respectivamente.

[2] El accionante como hecho que motivó la acción de protección señaló : "*que mediante oficio signado bajo el número y letra 0210-A-GADMSFD-20 17, de 20 de marzo de 2017 y notificado el 24 del mismo mes y año se "Notifica, con copia certificada de la Resolución Administrativa número 050-A-GADMSFD-2017, en la que se resuelve DECLARAR A LA EMPRESA FATOSLA C.A., como CONTRATISTA INCUMPLIDO, de conformidad a la normativa citada en la antes mencionada Resolución".- El Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi, al emitir la Resolución Administrativa número 050-A-GADMSFD-2017, OMITIO(sic) notificar a LA EMPRESA FATOSLA C.A con los elementos necesarios para el efectivo conocimiento de las circunstancias que motivan la resolución (...)".* Énfasis en el original

2. El 31 de mayo de 2017, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos negó la acción de protección por cuanto manifestó que existió una resolución emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Shushufindi y no era competente para resolver la causa. Inconforme con esta decisión, FATOSLA C.A ("**compañía accionante**") interpuso recurso de apelación.

3. En sentencia de 23 de junio de 2017, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos aceptó el recurso interpuesto por la compañía accionante y, en consecuencia, concedió la acción de protección.[3]

4. El 11 de julio de 2017, Esgar Silvestre, en calidad de alcalde, y Gustavo Chiriboga Castro, en calidad de procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Shushufindi ("**entidad accionante**" o "**GAD de Shushufindi**"), presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 23 de junio de 2017 dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos ("**Sala de la Corte Provincial**").

5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las ex juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Pamela Martínez Loayza y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera, mediante auto de 11 de enero de 2018, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

6. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la nueva jueza y nuevos jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, se reasignó la sustanciación de la causa No. 1737-17-EP al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento del caso mediante providencia de 06 de julio de 2022 y solicitó el correspondiente informe de descargo.

II. Competencia

8. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (**CRE**); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

[3] En la sentencia en lo específico se revocó la sentencia de primera instancia, se declaró vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, y, como reparación integral, se dejó sin efecto y sin valor alguno la Resolución No. 050-A-GADMSFD-2017, expedida el 20 de febrero del 2017, en su integridad.

III. Argumentos de las partes

3.1. Fundamentos y pretensión por parte de la entidad accionante

9. La entidad accionante alega que se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa (art 76.1.a de la CRE) y a la seguridad jurídica (art 82 de la CRE); así como solicita se deje sin efecto la sentencia impugnada.

10. Sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, sostiene: "*...En la sentencia emitida el 23 de junio del 2017 por la Corte Provincial de Justicia, en el juicio No. 21332-2017-00261, también se viola el Art. 76, incisos séptimo literal a), referente a las garantías de la defensa (...) Se nos ha dejado en la indefensión total, porque la sentencia de la mencionada Corte está premiando el incumplimiento, la irresponsabilidad del contratista".*

11. En relación con la seguridad jurídica, expresa que: *"Es importante señalar que esta acción ordinaria de protección no debió ser admitida a trámite pues el Art. 40, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, marco jurídico que señala los requisitos para presentar una acción de protección, establece: "Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" existiendo entonces la acción Contenciosa Administrativa como lo determina la Cláusula Vigésimo Novena del Contrato, por lo que la sentencia de esa Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos es ilegal e improcedente*".

12. Concluye señalando: *"En la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia no se pronuncia sobre la materia de la apelación que consiste en que se le niega la acción de protección porque si existen otras vías judiciales para la impugnación de la Resolución (sic) declaratoria de contratista incumplido a FATOSLA por parte del señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Shushufindi, Provincia de Sucumbíos, al señalar que la acción no es procedente, al amparo de lo que dispone el Art. 42 Numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control, Constitucional".*

3.2. Contestación de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos

13. A pesar de haber sido debidamente notificados, los jueces accionados no presentaron su informe de descargo.

IV. Planteamiento del problema jurídico

14. La Corte analizará la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE), debido a que esta contiene una argumentación clara y completa. La entidad accionante considera que se ha afectado este derecho, por cuanto la

controversia debía ser conocida y resuelta por la justicia ordinaria, y no por la justicia constitucional, a través de la acción de protección.

15. En cuanto al derecho a la defensa, la Corte observa que la entidad accionante se limita a señalar que, a su juicio, la sentencia de la mencionada Corte Provincial está premiando el incumplimiento y la irresponsabilidad del contratista y como consecuencia no se debía aceptar la pretensión del accionante en el proceso de origen. Esta Corte considera que dicho cargo se agota en la inconformidad de la entidad accionante respecto a la decisión tomada en la sentencia impugnada. Por lo expuesto, pese a realizar un esfuerzo razonable, conforme la sentencia No. 1967-14-EP/20, no se verifican argumentos para pronunciarse sobre la referida alegación, por lo tanto, no se analizará ni emitirá pronunciamiento alguno con relación a este cargo.

16. En atención a lo expuesto, en el caso concreto se busca determinar si la sentencia de 23 de junio de 2017 dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, vulnera o no, por acción u omisión, el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la CRE.

17. Para atender el cargo referido, la Corte analizará el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al analizar por medio de una acción de protección un asunto que supuestamente corresponde a la justicia ordinaria?

V. Resolución del problema jurídico

Problema jurídico único: ¿La sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al analizar por medio de una acción de protección un asunto que supuestamente corresponde a la justicia ordinaria?

18. En el siguiente apartado de esta sentencia, la Corte verificará si la Sala de la Corte Provincial observó las disposiciones que regulan la procedencia de la acción de protección previstas en la LOGJCC y si la determinación de la vulneración de derechos en la sentencia impugnada conllevó o no una vulneración al derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de la entidad accionante.

19. La entidad accionante manifiesta que la seguridad jurídica habría sido vulnerada por cuanto la Sala, al aceptar la acción de protección, inobservó los artículos 40 numeral 3 y 42 numeral 4 de la LOGJCC[4], cuando el acto podía haber sido impugnado en la vía judicial ordinaria.

[4] "*Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: (...) 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (...) Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede. (...) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz".*

20. El artículo 82 de la CRE establece lo siguiente: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Sobre este derecho, la Corte ha manifestado que el papel de los jueces constitucionales resulta fundamental para la protección de derechos constitucionales, ya que, son: "actores protagónicos del respeto a la Constitución*".[5]

21. Para el caso que nos ocupa, la Corte Constitucional ha sostenido que, "*al momento de resolver sobre vulneraciones de garantías jurisdiccionales, debe verificar que el juez haya actuado en el ámbito de su competencia constitucional y observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales*."[6]

22. De la lectura y análisis de la sentencia impugnada, se verifica lo siguiente:

22.1 La Sala de la Corte Provincial encuadró su análisis en la alegada vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso efectuada por FATOSLA C.A. Al respecto los jueces manifestaron:

> *"la acción de protección es procedente cuando se vulneran derechos de procesos reglados como son los de la LOSNCP, que el GADM SHUSHUFINDI (sic) al emitir la Resolución No. 050-A-GADMSFD-2017, omitió notificar en debida forma a la contratista con los elementos necesarios para el efectivo conocimiento de las circunstancias que motivan dicha resolución, impidiéndole ejercer su derecho a la defensa, además de vulnerar la seguridad jurídica por existir normativa clara, previa y pública que además el Alcalde del GADMSHUSHUFINDI omitió realizar el procedimiento previo violentando el derecho constitucional de la seguridad jurídica[7]."*

---

[5] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 79

[6] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2152-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 2

[7] Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública Art. 95.-"Notificación *y Trámite.- Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista.(...) Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP".* Resolución del Servicio Nacional de Contratación Pública 72 Art 10. "*En el caso de que la entidad contratante pretenda terminar unilateralmente un contrato y previo a emitir la resolución correspondiente, deberá publicar la notificación efectuada al contratista concediéndole el término de diez (10) días para que justifique la mora o remedie el incumplimiento, junto con los informes económico y técnico referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista. De no justificar o remediar el incumplimiento, la entidad contratante subirá al Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública la resolución de terminación unilateral del contrato, así como la declaratoria de contratista incumplido".*

22.2 La Sala de la Corte Provincial razonó que no se inició un procedimiento administrativo de terminación unilateral del contrato, con la observancia del trámite administrativo pertinente, que está debidamente contemplado en la LOSNCP para que pueda declararse a FATOSLA C.A. como contratista incumplido, sin que se le haya notificado ni concedido el término para su defensa.

22.3 Agregó que ello ocasionó la vulneración de los derechos a seguridad jurídica y del derecho al debido proceso en la garantía de la legítima defensa, así como de la tutela judicial efectiva, porque no pudo la compañía accionante, presentar argumentos de descargo y contradecir los elementos que configuraron la declaratoria de contratista incumplido.

22.4 Además, el tribunal de apelación justificó las razones específicas por las que la acción de protección era el mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso de la compañía accionante. En este sentido, señalaron:

"Es indudable para este Tribunal, que con este proceder se ha violado el derecho constitucional al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, sin que se pueda vislumbrar otro medio adecuado que no sea el constitucional, a través de la acción de protección, para que tales derechos sean directa y eficazmente amparados y la vulneración sea reparada conforme lo prevé el Art. 88 de la Constitución de la República y el Art. 39 de la LOGJyCC. Con relación a la impugnación que hace el legitimado activo sobre la presunta violación del derecho a la defensa, en esencia constituye uno de los pilares imprescindibles del debido proceso y se define como el principio jurídico procesal o sustantivo mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, que incluye la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez… Así, el derecho de defensa es una norma con jerarquía constitucional legítima para todo proceso, que surge de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades para acceder a una recta administración de justicia, para asentir que el accionado (demandado) pueda ser oído, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en igualdad de condiciones con el accionante (actor).La afectación del derecho de defensa coloca al individuo en un estado de indefensión. Es decir, la "indefensión se produce cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de impetrar la protección judicial, de sus derechos, o la de realizar dentro de dicho proceso, las adecuadas pruebas, o cuando se le crea un obstáculo que dificulte la actividad probatoria, o cuando se le niega una justa y legal facultad de que su negocio sea conocido en segunda instancia. La seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados; o una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con procedimientos establecidos; es decir, el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución.(...)Derivado del análisis anterior, es evidente que en el caso sub júdice se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, por la evidente relación con la vulneración de las garantías del debido proceso, debido a que la vulneración de las garantías del debido proceso constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su

seguridad jurídica. Nada de esto se ha respetado en la resolución en análisis, puesto que las violaciones son evidentes al transgredir el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, así como el de seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva antes enunciados".

23. Adicionalmente, resulta oportuno señalar que, si bien las controversias relacionadas con la suscripción, ejecución y terminación de los contratos administrativos en principio deben tramitarse mediante la vía legal correspondiente, eso no impide que "[…] un contratista pueda incoar una garantía jurisdiccional si estima que sus derechos constitucionales están siendo amenazados o vulnerados, pues a todas luces, la vía idónea para esas controversias es la constitucional […]"[8] . En el presente caso, FATOSLA C.A presentó la acción de protección alegando la vulneración a sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva por efecto de haber sido declarado contratista incumplido del Estado, con los efectos jurídicos que ello conlleva, sin el previo debido procedimiento administrativo. En tal sentido, los jueces emitieron su decisión conforme lo expresado en los párrafos supra, y establecieron como medida de reparación integral dejar sin efecto y sin valor jurídico alguno la Resolución No. 050-GADMSFD-2017, expedida el 20 de febrero del 2017.[9]

24. Por lo tanto, se constata que la autoridad judicial observó la normativa previa, clara y pública para garantizar derechos constitucionales, establecida en la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional.[10] La Corte además destaca que no le corresponde, realizar un análisis sobre la corrección de la decisión judicial impugnada.

25. En síntesis, esta Corte determina que la actuación de la Sala de la Corte Provincial se centró en el ámbito de la acción de protección, que tiene como fin el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. La Sala determinó que la acción de protección era la vía adecuada y eficaz para conocer el caso y no la jurisdicción contenciosa administrativa. Por lo tanto, se constata que la autoridad judicial observó la normativa previa, clara y pública para garantizar derechos constitucionales, establecida en la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional. Por lo que, no existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica en la sentencia impugnada.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

[8] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 943-14-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 2
[9] Se precisa que la reversión de la declaratoria de contratista incumplido a favor de FATOSLA S.A. no supone la extinción de ningún tipo de obligaciones patrimoniales en perjuicio del Estado.
[10] Corte Constitucional, sentencia No. 943-14-EP/20, párr. 25.

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **1737-17-EP.**

2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 27 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS

173717EP-48825

Caso Nro. 1737-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintinueve de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)

CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 1853-17-EP/22
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Guayaquil, 27 de julio de 2022.

CASO No. 1853-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 1853-17-EP/22

Tema: En la presente sentencia, tras analizar una presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la Corte resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección propuesta en contra de un auto de inadmisión de recurso de casación, en el marco de un proceso laboral.

I. Antecedentes Procesales

1. El 22 de diciembre de 2015, el señor Tomás Guillermo Angrehs, por sus propios derechos (en adelante **"el accionante"**), presentó demanda de haberes laborales y por despido intempestivo, en contra de la compañía TUPPERWARE DEL ECUADOR Cía. Ltda., en las personas de su gerente y presidente[1]. El proceso fue conocido por la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha (en adelante **"Unidad Judicial"**) y fue signado con el No. 17371-2015-06982.

2. Mediante sentencia del 23 de junio de 2016, la Unidad Judicial resolvió rechazar la demanda por improcedente[2]. De esta sentencia, el accionante interpuso recurso de

[1] Como actor del proceso, expresó: *"el 30 de agosto del 2014, se me indicó que por la crisis económica en el Ecuador, se daba por terminada mi relación laboral en Ecuador y que se me regresaría a mi país (Argentina) o a otro país, por lo que el 15 de septiembre del 2014 se me realizó un pago para cubrir mis costos hasta concretar el retorno, sin que aquello ocurra hasta la presente fecha y sin respuesta de ninguna naturaleza, ni liquidación por los más de 30 años que trabajé en la empresa (...)".* La cuantía demandada fue de USD $900.000,00 (fojas 29 a 36 del expediente de instancia).

[2] El juez de la Unidad Judicial indicó: *"... la calidad de apoderado conforme el documento referido, inicia el 24 de Enero de 2007 y termina el 1 de septiembre del 2014 cuando se suscribe el acuerdo transaccional de fjs. 283 terminando la relación civil como apoderado general de la empresa, periodo por el actor no tiene a derecho [sic] como reclamar haberes laborales por su calidad en la empresa, sin embargo reclama como inicio de la relación laboral desde el 26 de Enero del 2004 conforme consta del contrato de trabajo suscrito entre la empresa demandada y el actor por el cual se le contrata en calidad de "Coordinador del DAS" por el plazo de un año y con una remuneración de USD 1200,00, contrato que se enmarca en los presupuestos establecidos en el Art. 8 del Código de Trabajo, relación laboral que termina el 31 de Octubre del 2006 por mutuo acuerdo de las partes conforme consta del acta de finiquito de fjs. 302; consta así mismo de fjs. 292 a 293 la resolución de Junta General Universal de socios de TUPPERWARE DEL ECUADOR CÍA. LTDA." por la que se resuelve otorgar poder al actor, es decir existió desde el 26 de Enero del 2004 hasta el 26 de noviembre del 2006 día de la resolución de junta de socios ejecutada y protocolizada el 24 de Enero del 2007 relación laboral del actor con la parte demandada; sin embargo las pretensiones por dicha periodo laboral [sic] determinadas así y en la forma que se demanda se encuentran prescritas al tenor de lo dispuesto en el Código de Trabajo Art. 635.-*

apelación, el cual fue rechazado mediante sentencia dictada el 19 de septiembre de 2016 por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. El accionante interpuso recurso extraordinario de casación, teniendo en dicha instancia la numeración 17731-2016-2397.

3. Mediante auto dictado el 18 de abril de 2017, la conjueza de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación, por cuanto *"no cumple lo dispuesto en el Art. 6 numeral 4 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo de 2004"*. De esta decisión, el accionante solicitó aclaración y ampliación, lo cual fue negado mediante auto del 15 de mayo de 2017.

4. El 8 de junio de 2017, el señor Tomás Guillermo Angrehs, propuso una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión dictado el 18 de abril de 2017. Esta acción fue signada en la Corte Constitucional del Ecuador con el número 1853-17-EP.

5. Mediante auto de 20 de febrero de 2018, se admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta. La causa fue sorteada al entonces juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

6. Una vez posesionados los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, correspondiéndole a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante providencia de fecha 2 de junio de 2022, en la que ordenó oficiar a la autoridad judicial correspondiente a fin de que presente su informe de descargo, el cual fue presentado el día 27 de junio de 2022.

II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante "LOGJCC").

III. Alegaciones de las partes

A. Del accionante

"Prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos.- "Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral…" enmarcándose en la excepción propuesta por la parte demandada, tanto más que existe un acta de finiquito que reconoce los derechos del actor por dicho periodo… (...)" (fs. 345 a 347 del expediente de instancia).

8. El accionante alega que se han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l).

9. A la motivación, porque *"si bien en el auto se determina normas legales, estas solo hacen referencia a la competencia de la Sala para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación planteado, más en ningún momento se plantea una fuente normativa que resuelva el saco [sic] en concreto, lo que lleva a determinar que la decisión no está basada en por lo menos una norma constitucional, legal o jurisprudencial."*; porque el auto materia de impugnación *"se limita a transcribir el contenido de mi recurso de casación, sin contrastar la solicitud con la norma legal que regula la materia, ni considerar un análisis pormenorizado de las causales invocadas"*; y además, porque en el auto no se *"utiliza un lenguaje sencillo, las ideas expuestas son de difícil entendimiento, los jueces no han fundamentado su conclusión, han dejado de tutelar derechos irrenunciables y no han explicado el por qué toman esa decisión y no otra, lo que impide al lector entender los argumentos de su decisión."*

10. A la tutela judicial efectiva, porque, según alega, *"en el caso concreto se ha impedido el acceso efectivo a los órganos judiciales, pues no se ha resuelto desde un inicio sobre la totalidad de la solicitud de mis planteamientos, el desconocer inconstitucionalmente mis derechos laborales que son irrenunciables impidió que ejerza mi defensa, tampoco existió debida diligencia, pues se ha inobservado los parámetros del debido proceso y peor aún, se ha brindado una certeza de justicia, en razón de que el auto es inmotivado"*.

11. Sin embargo, pese a haber impugnado expresamente el auto de inadmisión de recurso de casación, el accionante indica en su demanda que en las decisiones de instancia se habrían vulnerado sus derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la motivación, *"al confirmar la sentencia pese que se demostró [sic] constitucional y legamente la relación de dependencia y la renuncia de mis derechos laborales."* Manifiesta al respecto, diversos elementos que no habrían sido considerados ni determinados por las autoridades que en su momento resolvieron el juicio laboral.

12. Bajo estos argumentos, solicita que se deje sin efecto el auto impugnado y se retrotraigan los efectos del proceso al momento de la presunta vulneración de derechos.

B. De la autoridad judicial accionada

13. La conjueza de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia que dictó el auto impugnado, Janeth Santamaría Acurio, mediante oficio No. 11 JCSA-2022 remitido el 27 de junio de 2022, manifestó que: *"en el presente caso en donde la inadmisión del recurso de casación se debe al incumplimiento del requisito de fundamentación del recurso conforme a la normativa específica aplicable, fue debidamente motivado dentro del proceso de calificación del recurso, en tal virtud, la justicia ordinaria actuó en el marco de sus atribuciones y con observancia de las normas*

constitucionales y legales vigentes y aplicables al caso específico, sin que la justicia constitucional sea el mecanismo idóneo para enmendar omisiones de la parte accionante, dentro de la justicia ordinaria."[3]

IV. Análisis del caso

14. De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

15. De la lectura de la demanda se observa que, si bien el accionante identifica de forma expresa que la decisión judicial impugnada mediante la presente acción extraordinaria de protección, es el auto que declara inadmisible el recurso de casación del 18 de abril de 2017; al inicio de su acción enuncia presuntas vulneraciones en las etapas procesales de primera y segunda instancia del proceso laboral[4] sin identificar la resolución que transgrede los derechos alegados en las etapas procesales mencionadas, ni contemplar argumentación que permita identificar mediante un "esfuerzo razonable"[5] cuál ha sido la acción u omisión judicial que habría configurado la vulneración por parte de los jueces de dichas instancias; al contrario, el accionante pretende que se realice la revisión de las decisiones provenientes de justicia ordinaria, desnaturalizando la acción extraordinaria de protección[6], lo que impide que esta Corte pueda pronunciarse sobre la sentencia de 23 de junio de 2016, que resolvió rechazar la demanda laboral en primera instancia, así como la sentencia que rechaza el recurso de apelación del 19 de septiembre de 2016.

---

[3] Foja 44 del expediente constitucional.

[4] El accionante indicó que: *"5.1. En el momento de la audiencia de juicio al rendir confesión judicial el Juez impidió injustificadamente que la señora Cecilia Nunes, gerente y representante legal de la compañía, reconozca la firma y rúbrica de un documento escrito con su puño y letra del 1° de septiembre de 2007, en el que reconocía que el suscrito laboraba en la empresa por más de 28 años, situación que era fundamental para demostrar que al 2014, sumaría 34 años de relación laboral con dicha empresa, con lo cual se violó sustancialmente mi derecho a la defensa. 5.2. El juez de primera instancia, inconstitucionalmente dentro del proceso desconoce que obra del proceso, el reporte remitido por la gerente Cecilia Nunes a la jefe de Recursos Humanos, en el que se indicaba que se firme contrato de servicios profesionales, donde se explicaba que sería solo para legalizar la visa de trabajo (para arreglar la situación migratoria por ser extranjero). 5.3. Pese a que se reconoció por parte de la empresa, el haber simulado contratos de servicios profesionales (y que en el departamento de contabilidad se encargaban de actualizar, llenar facturas y hacer las declaraciones a nombre del trabajador), sin embargo me afiliaron al Seguro Social hasta enero del año 2007, hechos que al no ser considerados, reiteran la violación de mi derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva. […] 5.7. De igual forma en el recurso de apelación, los jueces de Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, violaron mis derechos garantizados en la constitución de la tutela judicial y la motivación al confirmar la sentencia pese que se demostró [sic] constitucional y legalmente la relación de dependencia y la renuncia de mis derechos laborales."*

[5] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, del 13 de febrero de 2020, párr.21

[6] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 176-14-EP/19, del 16 de octubre de 2019, párr. 47.

16. Conforme se desprende del texto de la demanda, existen dos derechos invocados como vulnerados en el auto de inadmisión de recurso de casación impugnado, no obstante, respecto a la tutela judicial efectiva alegada como derecho autónomo, no se aprecia ni base fáctica ni justificación jurídica[7], más que un presunto impedimento de acceso efectivo y un desconocimiento inconstitucional de derechos laborales expresados de manera abstracta, por lo que no existe un argumento mínimamente completo y se descarta su análisis.

17. En cuanto al cargo referido a la garantía de la motivación, se observa una construcción argumentativa dirigida al presunto vicio de insuficiencia, esto es, cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia.[8] Por lo tanto, el análisis de este caso se ceñirá al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró el auto de inadmisión del 18 de abril de 2017 el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de la motivación?

18. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l) establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que *"los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: i) enunciación de normativa o principios; ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos"*.[9]

19. Según se vio a párrafo 9 *supra*, los fundamentos del accionante respecto a una presunta falta de motivación, radican en tres motivos: (i) que no se plantea una fuente normativa que resuelva el caso en concreto; (ii) que en el auto la conjueza se limita a transcribir el contenido del recurso de casación, sin contrastar la solicitud con la norma legal que regula la materia y sin considerar un análisis pormenorizado de las causales invocadas; y, (iii) que el auto no utiliza un lenguaje sencillo y las ideas expuestas son de dificil entendimiento. Respecto a este último punto, referente a una presunta incomprensibilidad, el accionante no identifica el fragmento de texto en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de la argumentación jurídica del auto de inadmisión de casación, que no sería razonablemente inteligible[10]. Por lo tanto, dicho argumento se descarta del presente análisis, y se procederá con los dos primeros, que se refieren a los elementos de una motivación suficiente, esto es, una que contenga una fundamentación normativa suficiente; y, una fundamentación fáctica suficiente. En función de estos elementos,

[7] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, del 13 de febrero de 2020, párr. 18.
[8] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, del 20 de octubre de 2021, párr. 69.
[9] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1795-13-EP/20, del 9 de junio de 2020, párr. 13.
[10] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 95.

téngase en cuenta que la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.[11]

20. Del auto de inadmisión del recurso de casación se observa que la conjueza, en su considerando tercero, desarrolló los parámetros de procedencia, temporalidad, legitimidad y requisitos. En este último, realizó un recuento y detalle de las causales alegadas por el casacionista para fundamentar su recurso, esto son las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, mismas que fueron atendidas en los sub literales d.3.1., d.3.2. y d.3.3., respectivamente.

21. En su literal d.3.1., explicó que: *"de la fundamentación mencionada al alegar la violación de varias normas de derecho sustantivo y pretender en términos de esta causal primera, que el tribunal de casación vuelva a revisar los recaudos procesales y los medios probatorios que en él se contienen, así se desprende cuando en su fundamentación sostiene haciendo notorio su desconocimiento en cuanto al alcance de la causal invocada que únicamente procede en cuanto el juzgador plural en su fallo incurre en uno de los vicios contemplado en la causal, siempre que estos se refieran a vicios in iudicando o de juzgamiento de normas sustantivas, mas no para revisar medios probatorios como documentos agregados al proceso. Además es pertinente indicar que si bien alega la falta de aplicación de normas sustantivas 'artículos 37, 39, 185, 188 y 216 del Código de Trabajo (...) 325, 326 y 327 de la Constitución de la República´, su impugnación se dirige a expresar su desacuerdo con la valoración de la prueba, (...)".*

22. En el literal d.3.2., determinó que: *"en el presente caso, el casacionista en su recurso invoca la violación de los ´artículos 115 inciso segundo y 276 del Código de Procedimiento Civil´, de lo cual se desprende que dichas disposiciones legales no contienen en su mandato, norma, regla o principio que rija la apreciación de medios probatorios, ya que se refiere, en su orden, a la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo la valoración de todas las pruebas y la precisión de los motivos que han llevado al juzgador a adoptar la decisión final; en tal virtud se concluye que el demandante no ha determinado las normas indispensables para que prospere esta causal tercera."*

23. En cuanto a la causal quinta, en el literal d.3.3., se indicó: *"la parte recurrente en la fundamentación de esta causal solamente se ha limitado a indicar que el fallo impugnado carece del requisito de ´motivación´, pero sin explicar las razones de su inconformidad, como tampoco evidenciar cómo la sentencia del Tribunal de Alzada ha incurrido en dicha falta, por tanto, al no haberse demostrado esta falencia y al expresar de forma impertinente a la causal que enuncia su inconformidad con el fallo de instancia, su impugnación carece de sustento, por lo cual se inadmite dicho cargo."* Con tales elementos, la conjueza expresó que la interposición del recurso con las omisiones detalladas lo vuelve inadecuado para producir su admisibilidad y

[11] Ibidem, párr. 28.

sustentada en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, recordó que le está impedido a la Corte Nacional de Justicia suplir o enmendar tales omisiones.

24. Como se aprecia, se atendieron a los sustentos fácticos y normativos respectivos en orden a las causales alegadas, a su naturaleza y al marco normativo vigente a la época, lo que permitió concluir a la conjueza, en consideración al análisis desarrollado, que el recurso de casación interpuesto no cumplió con el requisito formal del numeral 4 artículo 6 de la Ley de Casación, esto es, con los fundamentos en los que se apoya el recurso.

25. Es así que la Corte, de la revisión del expediente, verifica que el auto impugnado cumple con los parámetros mínimos de motivación establecidos por este Organismo, esto es, una fundamentación normativa y fáctica suficiente, pues en los autos de casación la fundamentación fáctica se refiere a "*los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP (artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación), que hayan sido señalados en el recurso de casación"*[12]. En otras palabras, la decisión se encuentra justificada en normas y principios jurídicos y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (recurso de casación) para tomar la decisión. En conclusión, el auto de 18 de abril de 2017 no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recibir decisiones motivadas.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **1853-17-EP**.

2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard

[12] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 298-17-EP/22 de 20 de abril de 2022, párr. 42.

Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 27 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS

185317EP-48a4c

Caso Nro. 1853-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles tres de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)

CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 1889-17-EP/22
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Guayaquil, 27 de julio de 2022.

CASO No. 1889-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 1889-17-EP/22

Tema: En la presente acción extraordinaria de protección, la Corte analiza si el auto de inadmisión emitido por el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de 22 de junio de 2017, vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de motivación y del cumplimiento de normas y derechos de las partes. Se concluye que no se constató las alegadas vulneraciones.

I. Antecedentes Procesales

1. El 29 de noviembre de 2016, el señor Richard Omar Moreira Aguirre, en calidad de representante legal de la compañía IMPORTADORA AGUIMOR S.A., presentó una acción de impugnación en contra de la rectificación de tributos No. JRP1-2016-0724-D001 de 30 de agosto de 2016, emitida por el director regional 1 de Intervención (e) de la Dirección Nacional de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante "SENAE"). La cuantía de la demanda se determinó en USD$ 21.404,42[1].

2. Dentro del proceso signado con el No. 09501-2016-00486, mediante sentencia emitida y notificada el 04 de mayo de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, resolvió declarar con lugar la demanda deducida por el actor y declaró la invalidez legal de la rectificación de tributos[2]. El 23 de mayo de 2017, el SENAE interpuso recurso de casación en contra de la sentencia antes mencionada.

3. En auto emitido y notificado el 22 de junio de 2017, el doctor Juan Montero Chávez, conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de

[1] La Administración Aduanera concluyó que la Declaración Aduanera de Importación No. 019-2014-10-00293007, evidenciaba un error en la valoración de las mercancías importadas conocidas comercialmente como CONSOLAS PS2, lo que implicó un recálculo del valor FOB (free on board) y un incremento en la base imponible declarada.

[2] Entre sus consideraciones, el Tribunal señaló que *"(...) dentro de esta causa se ha llegado a justificar las observaciones que en su momento sirvieron de fundamento a la administración aduanera para desconocer el valor de la transacción, llegando el Tribunal a la conclusión de que la duda razonable por la que la administración sostuvo el descarte del primer método de valoración, ha sido desvanecida en este proceso judicial. Se ha justificado por parte del actor con la documentación presentada, los costos de nacionalización de la mercancía importada, los registros de los pagos internacionales en la contabilidad y el registro de las facturas por las importaciones, y los registros asociados con el costo de la mercancía importada"*.

Justicia (en adelante "conjuez nacional") inadmitió el recurso de casación por cuanto su fundamentación no se realizó conforme a lo previsto en el artículo 267 numeral 4[3] del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

4. El 20 de julio de 2017, el abogado Sócrates Amat Jaramillo en calidad de procurador judicial designado por el director general del SENAE (en adelante, "la entidad accionante"), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 22 de junio de 2017 emitido por el conjuez nacional.

5. En auto de 19 de septiembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió el caso signado con el No. 1889-17-EP; su sustanciación le correspondió por sorteo de 04 de octubre de 2017, a la ex jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza.

6. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados los actuales jueces constitucionales. En sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación del caso correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien en providencia emitida y notificada el 28 de junio de 2022, avocó conocimiento de la causa, requirió el informe motivado al conjuez nacional y dispuso las notificaciones respectivas.

II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; y, 58 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "LOGJCC").

III. Decisión judicial impugnada

8. La entidad accionante impugna el auto de inadmisión del recurso de casación emitido y notificado el 22 de junio de 2017, por el conjuez nacional.

IV. Alegaciones de las partes

a. De la parte accionante

9. La entidad accionante considera que el auto de inadmisión del recurso de casación emitido por el conjuez nacional, habría vulnerado su derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y en la garantía a la motivación; al derecho a la defensa y a recurrir; derechos previstos en el artículo 76 numerales 1 y 7, literales a), l) y m) de la Constitución de la República, respectivamente.

[3] *"**Art. 267**.- Fundamentación. El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente: (...) **4.** La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada".*

10. En su demanda, la entidad accionante hace un recuento de los antecedentes procesales y de los argumentos con los que fundamentó su recurso de casación; también expuso que las actuaciones de control se efectuaron acorde a los derechos y atribuciones que le confiere la potestad aduanera, según lo determinado en los artículos 207, 208 y 209 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

11. Menciona que la autoridad jurisdiccional accionada, vulnera la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes *"(...) al quebrantar el derecho de la institución del sector público SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, de que se aplique la norma del artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos (...) el recurso (...) cumple con los requisitos formales (...) por lo que (...) al inadmitir el recurso (...) VALORANDO LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO AL MOMENTO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN A TRÁMITE DEL MISMO Y NO AL TIEMPO DE DICTAR SENTENCIA INFRINGE LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL CITADA, es decir al conocer la materia de fondo de la casación y no sobre el cumplimiento de los requisitos formales, vulnera el debido proceso". (Énfasis del texto original)*

12. Respecto al derecho a la defensa, refiere que se transgrede este derecho cuando la autoridad jurisdiccional accionada *"(...) inadmitió el recurso de casación propuesto por el SENAE, examinando su fundamentos en el auto de inadmisión y no en la sentencia en que se pronuncia sobre la procedencia del mismo (...)".*

13. En cuanto al derecho a recurrir el fallo cita el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos y manifiesta que: *"Basado en la mencionada disposición legal, es que el procurador judicial (...) interpuso el recurso de casación a la sentencia dictada (...) recurso con que el demandado (...) pretende la correcta y oportuna aplicación de la Ley en la presente Litis, como máxima expresión garantía del DERECHO CONSTITUCIONAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE NUESTROS DERECHOS". (Énfasis del texto original)*

14. Para sustentar la presunta vulneración a la garantía a la motivación, sostiene que en el auto impugnado *"(...) no se explica de manera legal la pertinencia de la (sic) resuelto ya que contraría el expreso mandato del art. 270 que únicamente le ordenaba la revisión del cumplimiento de los requisitos formales del recurso de casación y jamás pronunciarse sobre el fondo de la argumentación jurídica que constituye su desarrollo propiamente dicho y lo cual es materia de análisis de la Sala Especializada que resolverá en sentencia pero jamás de un conjuez de Admisiones (sic), ya que éste no tiene competencia para pronunciarse sobre el fondo de los argumentos sino respecto del cumplimiento de las formas".*

15. Finalmente, su pretensión es que se acepte la acción presentada por la vulneración de los derechos y garantías que ha alegado; que se deje sin efecto el auto impugnado, se disponga que se sustancie el recurso de casación interpuesto y se emita el fallo en derecho que corresponda.

b. De la parte accionada

16. Con fecha 11 de julio de 2022, el doctor José Suing Nagua, Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, presentó su informe motivado. Transcribe la ratio decidendi del auto impugnado y concluye que *"De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que sustenta su decisión, por lo que el auto de inadmisión 22 de junio del 2017 a las 12h52, presenta la motivación suficiente"*.

c. Del actor del proceso de origen

17. Richard Moreira Aguirre, por los derechos que representa de Importadora AGUIMOR S.A. presentó varios escritos exponiendo alegaciones respecto de la demanda planteada por el SENAE[4]. En lo principal sostiene que lo que pretende la entidad accionante no es competencia de la Corte Constitucional, pues no se discute la violación de derechos constitucionales sino un desacuerdo con la decisión impugnada; enfatiza que este Organismo no es un Tribunal de instancia para volver a resolver lo actuado por la justicia ordinaria por lo que solicita que la demanda sea desestimada en todas sus partes.

V. Análisis constitucional

18. De la revisión de la demanda, se observa que si bien la entidad accionante enunció la vulneración del derecho a recurrir no expone ningún tipo de argumentación sobre este derecho, por tal razón, este Organismo no emitirá un pronunciamiento al respecto[5]. Por otra parte, las alegaciones que expone para sustentar la vulneración del derecho a la defensa pueden ser abordados a través del análisis de la presunta vulneración de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes; en tanto que, también se analizará la presunta vulneración de la garantía de la motivación, conforme a los cargos sintetizados en el párrafo 14 *ut supra*, al tener una argumentación completa. En este sentido, este Organismo considera pertinente abordar el caso a través de la formulación del siguiente problema jurídico:

¿El auto de inadmisión del recurso de casación, dictado el 22 de junio de 2017 por el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulnera el derecho al debido proceso en las garantías de la motivación y del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, previstos en el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, respectivamente?

Análisis de la garantía de la motivación

[4] Constan en el expediente los escritos ingresados el 04 de agosto, 27 de septiembre de 2021 y 05 de julio de 2022.

[5] Este Organismo en sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18 determinó que, debe hacer un esfuerzo razonable para analizar si, a partir de un cargo formulado, cabe establecer la vulneración a un derecho fundamental invocado.

19. De conformidad con el artículo 76 de la Constitución de la República, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se asegurará el derecho al debido proceso que, entre otras garantías básicas, incluirá el derecho a recibir resoluciones motivadas por parte de los poderes públicos; así, el numeral 7, letra l) del citado artículo puntualiza que *"No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho"*.

20. Este Organismo, en la sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 ha precisado que lo que exige esta garantía, según lo previsto en nuestra Constitución es que la motivación sea suficiente, esto es, que satisfaga los elementos argumentativos mínimos, por lo que precisó que *"(...) una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...)"*.

21. En este aspecto, la fundamentación normativa deberá contener una enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se fundamenta la decisión, y una justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. En tanto que, la fundamentación fáctica deberá contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso[6]. Por tratarse la decisión impugnada de un auto de inadmisión del recurso de casación, este Organismo ha indicado que si bien por lo general, en este tipo de decisiones se deciden cuestiones de puro derecho[7], la fundamentación fáctica se refiere a los argumentos planteados por quien presenta el recurso; de tal forma que *"(...) para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjueza o conjuez nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP (artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación), que hayan sido señalados en el recurso de casación"*[8].

22. De la revisión del auto impugnado, se observa que el conjuez nacional determina su competencia para calificar la admisibilidad o no del recurso[9]. Menciona que el recurso ha sido interpuesto oportunamente, por quien ha recibido agravio con la sentencia y que la sentencia ha sido dictada en un proceso de conocimiento; que se ha identificado el órgano que emitió la sentencia recurrida, su fecha de expedición y notificación, el proceso en el que se expidió y las partes procesales[10]. Indicó las normas que el

[6] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrafos 61.1. y 61.2.
[7] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2128-16-EP/21 de 1 de diciembre de 2021, párrafo. 27.
[8] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 298-17-EP/22 de 20 de abril de 2022, párrafo 42.
[9] Enuncia los artículos 184.1 de la Constitución, 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, 269 y 270 del Código Orgánico General de Procesos; las Resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura números: 013-2012 de 24 de febrero de 2012, 042-2015 de 17 de marzo de 2015; y, 060-2015 de 01 de abril de 2015; Resoluciones Nos. 02-2014 de 26 de junio de 2014 y 06-2015 de 25 de mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.
[10] Enuncia para ello los artículos 266, 267, 268 y 277 del COGEP.

recurrente consideró infringidas[11] y que la entidad recurrente ha fundado su recurso en el caso 4 del artículo 268 del COGEP. Al analizar la fundamentación de la causal alegada, su razonamiento es el que se describe a continuación.

23. El conjuez hace referencia a alegaciones vertidas por la entidad recurrente para justificar el cargo planteado[12] y concluye que *"(...) alegar violación de las reglas y principios de la sana critica sin determinar en forma concreta y exacta, en que consiste (sic) la valoración absurda y arbitraria del medio probatorio por parte del juzgador, no es susceptible de ser admitido en casación; aquello ocurre en el presente caso en donde el recurrente no impugna el razonamiento ilógico, absurdo y arbitrario del juzgador al momento de aplicar o no la norma de valoración probatoria al medio de prueba valorado o no por el juzgador; por lo que no encontramos que se cumpla con el presupuesto iii) del numeral 3.4.5[13]., del presente auto".*

24. Señala, además, que la entidad recurrente considera que la sentencia carece de motivación; al respecto, el conjuez nacional indicó que *"Dicho cargo no encasilla dentro del caso cuarto del art. 268 del COGEP, sino en el caso dos ibídem (...) por lo que el recurso carece de motivos concretos, pues los vicios denunciados no corresponden al caso invocado como causal de casación".* En consecuencia, el conjuez consideró que no se ha fundamentado adecuada y técnicamente el caso invocado por la entidad accionante, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 267 del COGEP por lo que declaró la inadmisibilidad del recurso, alegando concordancia con lo prescrito en el inciso primero del artículo 270 del mismo cuerpo legal[14].

25. Conforme se expuso previamente, el conjuez realizó un examen sobre el cumplimiento de los requisitos formales del recurso interpuesto y explicó las razones por las que la fundamentación del recurso no era idónea, lo que conllevó a que éste no reúna todos

[11] Falta de aplicación del artículo 164, 221 y 227 del COGEP; 17 y 18, inciso primero de la Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones.

[12] Al respecto, el conjuez se refiere a los argumentos de la entidad recurrente de la siguiente manera: *"(...) argumenta sobre normas que no han sido consideradas como infringidas, como es el caso del art. 82 de la Constitución, y del art. 162 del Código Orgánico General de Procesos. En cambio o (sic) existe argumentación alguna sobre otras que sí fueron consideradas como infringidas, tal es el caso del art. 18 inciso primero de la Decisión 571 de la CAN. 2) En la fundamentación de la causal invocada, se argumenta sobre la falta de apreciación de la prueba en conjunto en base de las reglas de sana crítica, al sostenerse que no se ha valorado como prueba el informe del perito Carlos Vallejo. Al respecto debemos señalar qué, el impugnar en casación la falta de aplicación de la 'sana crítica', en el proceso de valoración probatoria por no haberlo realizado en comunidad de toda la prueba (...) el recurrente en la fundamentación debe señalar cuales son las proposiciones absurdas, contradictorias o que quebranten alguna de las reglas de la lógica formal o de la ciencia, ya que no es dable penetrar en la conciencia del juzgador para verificar si ha quebrantado o no reglas de su propia experiencia; aquello en razón a que las reglas de la sana crítica no se hallan consignadas en ningún precepto legal, y por tanto, no puede ser medible en cuanto al cierto o yerro en la aplicación de sus principios y reglas al momento en que se valora la prueba, cuya facultad es exclusiva del juez de instancia, en virtud del principio de independencia del juzgador. "*

[13] *"iii) Demostrar con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba (...)".*

[14] *"Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará si el recurso cumple los requisitos formales previstos en este Código y si lo admite o no".*

los elementos requeridos para que el mismo pueda ser analizado posteriormente por la Sala de Casación. Por lo tanto, se desprende que en el auto impugnado el conjuez enunció las normas en las que fundó su decisión - disposiciones del COGEP que regulan la fase de admisibilidad del recurso de casación- y explicó la pertinencia de su aplicación para la resolución del caso, considerando los argumentos del escrito del recurso respecto del vicio casacional alegado -causal cuarta del artículo 268 del COGEP-, por lo que, se evidencia la existencia de una fundamentación normativa suficiente; y una fundamentación fáctica suficiente. En tal razón, la decisión impugnada no vulnera el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución.

Análisis de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes

26. La Constitución de la República en su artículo 76 establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá entre otras, la siguiente garantía básica: *"1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"*; es así que, los operadores de justicia tienen la obligación de aplicar las normas jurídicas que -con base en el análisis que realicen- consideren pertinentes a cada caso concreto. La entidad accionante alega que el recurso interpuesto cumplía con los requisitos formales previstos en el COGEP, por lo que, al valorarse la fundamentación del recurso durante la fase de admisión y no al dictar sentencia, se habría efectuado un análisis de fondo y no sobre el cumplimiento de requisitos formales.

27. No obstante que la entidad accionante no ha especificado cuál sería el presunto análisis de fondo realizado por el conjuez nacional, de la revisión integral del auto y conforme se observa de las citas previas, las razones por las que se resolvió inadmitir el recurso no conllevan un análisis de fondo, sino que se refieren a la forma en que se fundamentó el recurso; se observa que, en el auto impugnado se analizó que el escrito cumpla con la estructura formal, conforme lo prevé el Código Orgánico General del Procesos en su artículo 267; disposición que prevé como un requisito formal del escrito de interposición del recurso de casación, la exposición de los motivos concretos en que se apoya el recurso.

28. Respecto a que el conjuez habría realizado una verificación inadecuada de los requisitos del recurso de casación, cabe indicar que no le corresponde a este Organismo actuar como un órgano de alzada y verificar si un recurso de casación cumplía o no los requisitos legales para ser admitido, debido a que la existencia de esta garantía jurisdiccional no constituye una superposición o reemplazo a las competencias de la justicia ordinaria[15].

29. Por lo expuesto, no se verifica una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad jurisdiccional accionada que haya derivado en no asegurar el

[15] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1706-13-EP/19 de 26 de noviembre de 2019, párrafo 22. Sentencia 2423-17-EP/21 de 24 de noviembre de 2021, párrafos 42 y 43.

cumplimiento de las normas, por lo que se descarta la vulneración de la garantía prevista en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución.

30. Finalmente, la Corte Constitucional recuerda al SENAE que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional; razón por la cual no procede ser presentada de modo automático u obligatorio si no existe una real vulneración a los derechos constitucionales, pues aquello constituye un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC y puede ser sancionado de conformidad con el artículo 64 de la LOGJCC.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **Nº. 1889-17-EP** presentada por la directora provincial de El Oro del Servicio de Rentas Internas.

2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 27 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS

188917EP-48a4b

Caso Nro. 1889-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles tres de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)

CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 1974-17-EP/22
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Guayaquil, 27 de julio de 2022.

CASO No. 1974-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 1974-17-EP/22

Tema: Esta sentencia analiza el derecho a la defensa en las garantías contenidas en el artículo 76 numeral 7 literales a), c), g), h) y m) de la Constitución en un auto de abandono del recurso de apelación dentro de un proceso laboral. Luego del análisis correspondiente, la Corte Constitucional concluye que la Sala de la Corte Provincial no vulneró las garantías del derecho a la defensa alegadas.

I. Antecedentes

1. El 01 de diciembre de 2016, el señor Atila Rommel Sotomayor Carvajal, presentó una demanda por pago de haberes laborales en contra del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL[1]. La cuantía fue fijada en USD 43.625.

2. El 16 de febrero de 2017, la Unidad Judicial de Trabajo del cantón Guayaquil ("**la Unidad Judicial**"), dentro del juicio No. 09359-2016-03929, aceptó la excepción previa de prescripción de la acción[2] deducida por la parte accionada, declaró sin lugar la demanda y ordenó el archivo de la causa. Inconforme con esta decisión, el actor interpuso recurso de apelación.

[1] El accionante en su demanda manifestó que, desde el 01 de mayo de 2004 prestó sus servicios en la empresa demandada, a través de las siguientes empresas intermediarias: SOLUCIÓN DEFINITIVA SOLDEF CIA. LTDA.; NEXOSGROUP S.A.; TRATESA TRABAJO CONTEMPORÁNEO S.A.; TECNILEXPER S.A.; SERVICIOS TEMPORARIOS INDUSTRIALES TEMPIN S.A., hasta el 15 de noviembre de 2006 y reingresó a MUNDO TECNOLÓGICO DE SOLUCIONES INALÁMBRICAS MUNDOTEC CIA. LTDA., desde el 01 de mayo de 2010 hasta el 01de octubre de 2010. Señaló que en el juicio de impugnación tributaria N°. 380-212, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, desechó el recurso de casación interpuesto por CONECEL S.A. y en consecuencia quedaron ratificadas las actas de determinación emitidas por el Servicio de Rentas Internas (SRI) correspondientes a los años 2003, 2004, 2005 y 2006 de las cuales se estableció que CONECEL S.A. debía pagar por concepto de impuesto a la renta la cantidad de USD 47.069.841,98 al Estado Ecuatoriano. La sentencia también estableció que la empresa pague el 15% de utilidades a los trabajadores que generaron tales utilidades en el periodo de 2003 al 2006. El accionante solicitó el pago de las reliquidaciones de utilidades que no han sido canceladas por la empresa demandada.

[2] La parte accionada alegó la prescripción de la acción de conformidad con los artículos 153 numeral 6 del COGEP y 635 del Código del Trabajo. Este último establece que *"Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo, especialmente contemplados en este Código"*.

3. El 08 de mayo de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas declaró el abandono del recurso de apelación interpuesto por el actor.[3]

4. El 06 de junio de 2017, el señor Atila Rommel Sotomayor Carvajal ("**el accionante"**), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 08 de mayo de 2017, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ("**la Sala Provincial")**.

5. El 20 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, dispuso que el accionante aclare y complete el contenido de su demanda; lo cual fue cumplido mediante escrito de 16 de marzo de 2018.

6. El 25 de junio de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la acción planteada y, por sorteo realizado el 11 de julio de 2018, correspondió la sustanciación a la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade.

7. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Por lo que, en auto de 07 de abril de 2022, avocó conocimiento y solicitó informe de descargo a la autoridad judicial accionada.

II. Competencia

8. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (**CRE**); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

III. Alegaciones de las partes

3.1.Pretensión y fundamentos de la acción

[3] *CUARTO: ARGUMENTACIÓN JURIDICA DEL TRIBUNAL- Este Tribunal de alzada, observa lo siguiente: El art. 87.2 del COGEP señala los efectos de la falta de comparecencia del demandado a la Audiencia: "... 2. Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre , que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos; Sin embargo, en caso de retraso, se admitirá su participación, tomando la audiencia en el estado que se encuentre".- En consecuencia, la ausencia del actor la audiencia en la presente instancia, ocasionó la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa, y fundamentar su recurso; ahora bien, la SALA también evidencia que la defensa técnica de la parte accionante, quien no asistió a la audiencia por tener otra diligencia judicial no era Procurador Judicial del actor, solamente su abogado autorizado, y que además la solicitud escrita de diferimiento estuvo firmada por un abogado no autorizado por el actor en este proceso, por lo que torna improcedente esta petición, en consecuencia se niega el diferir la audiencia y se declara el abandono del recurso de apelación en atención a lo ordenado en los arts. 87.1 y 249 del COGEP".*(sic)

9. El accionante considera que el auto de abandono dictado por la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en las garantías contenidas en el artículo 76 numerales 1, 7 literales a), c), g), h) y m), el derecho a la seguridad jurídica, el derecho de petición, el principio *pro homine*, el principio de no regresión y el derecho a contar en todo proceso con un abogado de su confianza. Por lo que, solicita que se acepte su demanda, se deje sin efecto la decisión impugnada, se declare la nulidad de lo actuado hasta el momento de la convocatoria a la audiencia de apelación y se reparen integralmente sus derechos.

10. Indica que la Sala Provincial fijó como fecha de audiencia el 24 de abril de 2017, a la cual asistió con su abogado patrocinador, el Dr. Washington Andrade Escobar; sin embargo, la misma no pudo llevarse a cabo porque dos jueces se encontraban en otras audiencias y la Sala no se pudo integrar.

11. Afirma que la Sala Provincial convocó a otra audiencia para el 04 de mayo de 2017, para lo cual le solicitó al Ab. Raúl Carrillo presentar, en su nombre, un escrito ofreciendo poder o ratificación, a fin de que solicite el diferimiento de la audiencia "*pues mi referido abogado de confianza tenía señalada con anterioridad otras diligencias para esa misma fecha en la ciudad de Quito, conforme consta en las impresiones de las notificaciones electrónicas que me permití acompañar al escrito"*.

12. Manifiesta que, pese a su solicitud y justificación, la audiencia se instaló en la fecha indicada y la "*Sala negó mi solicitud de diferimiento de la audiencia, por lo que declararon el abandono del recurso de apelación, configurando, de esta forma, la violación a los derechos y principios constitucionales anteriormente citados, especialmente se me ha socavado mi legítimo derecho a la defensa"*.

13. Dentro de su argumentación, el accionante cita el artículo 323 del Código Orgánico de la Función Judicial; el artículo 9 de la Carta Americana de Derechos Humanos; los artículos 5 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 5, 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y, los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que garantizan el derecho a la defensa en todas las etapas del proceso y de ser asistido por un profesional con conocimiento en Derecho particular o de oficio, "*de su confianza, es decir el derecho a la defensa técnica implica contar con un abogado que le asista, y que este abogado sea de libre elección del ciudadano con el fin de que pueda depositar en él su confianza (...)"*.

14. Señala que solicitó el diferimiento justificadamente con varios días de anticipación para que pueda asistir a la audiencia su abogado defensor, con el que inició el proceso judicial laboral y quien tenía pleno conocimiento sobre su caso. Sin embargo, los jueces de la Sala Provincial hicieron caso omiso a su solicitud vulnerando su derecho a la defensa y su derecho de petición.

15. Finalmente, indica que las autoridades y los jueces, ante la duda, deben aplicar el principio *pro homine*, conforme a lo prescrito en la Constitución en su artículo 11

numeral 5 y en el artículo 7 del Código del Trabajo. Asimismo, afirma que no se debe "*disminuir, menoscabar y anular el ejercicio de los derechos, so pena de recaer en inconstitucionalidad, según el artículo 11 en su numeral 8 de la Carta Magna; sin embargo, el principio pro homine y no regresión de derechos, fueron letra muerta para los jueces ahora accionados, quienes violaron mis derechos constitucionales a través del auto dictado".*

3.2.Posición de la autoridad judicial accionada

16. Con fecha 07 de abril de 2022, la jueza ponente solicitó informe de descargo a la autoridad judicial accionada, sin embargo, hasta la presente fecha esta no ha remitido información.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

4.1.Análisis Constitucional

17. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige sobre la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.[4] Un cargo contiene una argumentación mínimamente completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: (i) una tesis, o la afirmación acerca de la vulneración de un derecho fundamental; (ii) una base fáctica, que identifique la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional que habría originado la alegada vulneración; y (iii) una justificación jurídica, que explique cómo la base fáctica invocada originó de forma directa e inmediata la vulneración acusada.[5]

18. En este caso, de la revisión de la demanda se encuentra que, pese a que el accionante alega vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, no explica cómo estos derechos habrían sido vulnerados de forma directa e inmediata por la autoridad jurisdiccional en el auto impugnado a través de su demanda de acción extraordinaria de protección. Así, en virtud de lo expuesto, este Organismo a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable para identificar una posible vulneración de estos derechos no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse al respecto.

19. Asimismo, el accionante alega que en el auto impugnado se habrían vulnerado los principios *pro homine* y de no regresión de derechos (párrafo 15 *supra*) puesto que los jueces de la Sala Provincial no los aplicaron en su caso. Al respecto, cabe señalar que, por regla general, no le corresponde a esta Corte pronunciarse sobre cuestiones ajenas a la vulneración de derechos constitucionales en el conocimiento de una acción extraordinaria de protección[6]. Si bien es cierto que, en ocasiones, la Corte ha analizado la presunta inobservancia de normas o principios constitucionales para

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrs. 17 y 18.
[5] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrs. 16-18.
[6] Corte Constitucional, Sentencia No. 1797-18-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 30.

verificar si ésta pudo haber acarreado vulneraciones de derechos constitucionales[7], dado que la demanda no contiene argumentación vinculada a un derecho constitucional, esta Corte no cuenta con elementos para emitir un pronunciamiento al respecto.

20. Ahora bien, los cargos planteados por el accionante se circunscriben a que la declaratoria de abandono y la negativa de fijar nueva fecha para audiencia le impidió comparecer a sustentar el recurso de apelación y defenderse junto a su abogado patrocinador. Por lo que, aun cuando el accionante alega también la vulneración al derecho de petición, este Organismo estima que los argumentos se centran en la presunta vulneración del derecho a la defensa en las garantías contenidas en el artículo 76 numeral 7 literales a), c), g), h) y m) de la Constitución, por lo que resolverá la causa a través de este derecho respecto del auto emitido por la Sala Provincial.

4.2. Derecho a la defensa en las garantías contenidas en el artículo 76 numeral 7 literales a), c), g), h) y m)

21. El artículo 76 numeral 7 de la Constitución reconoce el derecho a la defensa como un componente del debido proceso y enuncia las garantías mínimas que lo comprenden en los siguientes términos:

> *Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:* [...]
>
> *7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
>
> *a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento;* [...]
> *c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones;* [...]
> *g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora y defensor;*
> *h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra;* [...]
> *m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*

22. A criterio de esta Corte, el derecho a la defensa debe garantizarse de forma integral durante la tramitación de cualquier procedimiento en que se determinen derechos y obligaciones y le "[…] *impone al juez el deber de:* […] *no excluir* [a los sujetos procesales] *indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el*

[7] Corte Constitucional, Sentencias No. 838-14-EP/19 de 11 de diciembre de 2019; No. 756-15-EP/20 de 21 de octubre de 2020.

derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa sentencia[8]". (sic)

23. Además, este Organismo ha señalado que:

> […] *de manera general, podemos afirmar que se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales*[9].

24. La garantía reconocida en el literal a) del numeral 7 del referido artículo 76 de la Constitución, implica que la posibilidad de ejercer el derecho de defensa no sea limitada de forma arbitraria en ningún momento del procedimiento. La importancia de ésta radica en que el derecho a la defensa[10]:

> […] *es un medio de tutela dentro de un proceso judicial que consiste en la posibilidad de que las partes procesales dentro de una causa tengan acceso a exponer en forma oportuna todas las situaciones de hecho y de derecho que respaldan sus pretensiones materiales y jurídicas ante las autoridades jurisdiccionales competentes. De tal forma que a su vez se garanticen los principios de igualdad de las partes y de contradicción, para que se obtenga una decisión motivada*[11].

25. Por su parte, la garantía de ser escuchado de forma oportuna dentro del proceso y en igualdad de oportunidades con relación a los otros sujetos procesales, reconocida en el literal c), se encuentra, además, relacionada con la posibilidad de todos los sujetos procesales de presentar argumentos y pruebas, así como de ejercer el derecho de contradicción respecto de éstos, conforme lo reconoce el literal h) del referido numeral 7 del artículo 76 de la Constitución[12].

26. En cuanto a la garantía de ser asistido por un abogado o abogada, reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal g) de la Constitución, esta Corte ha precisado que es parte fundamental del derecho a la defensa y del debido proceso, y que bajo ningún

---

[8] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP de 18 de noviembre de 2020, párr. 37, Sentencia No. 024-10-SEP-CC de 3 de junio de 2010 dentro del caso No. 0182-09-EP, pág. 8.
[9] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 151-15-EP/21 de 05 de mayo de 2021, párr. 28, Sentencia No. 987-15/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 37, Sentencia No. 389-16-SEP-CC de 14 de diciembre de 2016 dentro del caso No. 398-11-EP, pág. 9.
[10] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 38.
[11] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1084-14-EP/20 de 26 de agosto de 2019, párr. 25.
[12] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 39, Sentencia No. 151-15-EP/21 de 05 de mayo de 2021, párr. 29.

concepto, una de las partes puede dejar de ser asistida por el profesional de su elección. A su vez, las partes se encuentran en libertad de designar, cambiar o prescindir de cuantos profesionales del derecho crean necesario, y de ratificar sus actuaciones de manera posterior a las mismas de acuerdo con la normativa vigente al momento del proceso. Asimismo, si alguna de las partes no se encuentra en la capacidad de nombrar un abogado o abogada defensora, el ordenamiento jurídico ha establecido la posibilidad de que se le asigne una defensora o defensor público que pueda velar por sus intereses[13].

27. Respecto de la garantía de recurrir el fallo, reconocida en el literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, ésta implica la posibilidad de que una determinada decisión "*pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva*"[14].

28. Esta Corte ha determinado que el derecho a recurrir es tutelado "*cuando los órganos jurisdiccionales conceden, admiten, sustancian y resuelven los recursos debidamente interpuestos, de conformidad con las leyes procesales que lo regulan*"[15]; y al contrario, que es vulnerado "*cuando establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable"*[16].En este sentido, ha establecido que si bien el derecho a recurrir puede ser sometido a las limitaciones desarrolladas en los cuerpos normativos infraconstitucionales, estas regulaciones no pueden ser utilizadas para restringir su ejercicio.

29. En el presente caso, el accionante argumenta que se vulneró su derecho a la defensa en las citadas garantías (párrafo 21 *supra*) puesto que los jueces de la Sala Provincial hicieron caso omiso a su solicitud de diferimiento, declararon el abandono del recurso y le impidieron asistir a la audiencia con su abogado defensor (Dr. Washington Andrade Escobar), quien inició el proceso judicial laboral y quien tenía pleno conocimiento sobre su caso.

30. De la revisión del expediente de instancia, se verifica que después de que el accionante interpuso recurso de apelación en la audiencia17, el abogado Jhimy Raúl Carrillo Briones ingresó el escrito de fundamentación de su recurso el 6 de marzo de 201718, en el cual ofreció poder o ratificación para legitimar su intervención dado que no había sido previamente autorizado por el accionante[19] y aclaró que su actuación no

[13] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1040-14-EP/20 de 04 de marzo de 2020, párr. 24.
[14] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1270-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 26. En sentido similar: Sentencia No. 346-16-SEP-CC dictada el 26 de octubre de 2016 dentro del caso No. 0975-14-EP, pág. 8, Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 40.
[15] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1061-12-EP/19 de 04 de septiembre de 2019, párr. 42. Sentencia No. 151-15-EP/21 de 05 de mayo de 2021, párr. 39.
[16] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1270-14-EP/19, de 18 de diciembre de 2019, párr. 27.
17 A foja 108 del expediente de instancia.
18 A foja 114 del expediente de instancia.
[19] Foja 14 del expediente de instancia.

constituye cambio de abogado[20]. No obstante, en el expediente no consta que el accionante haya ratificado su intervención.

31. Posteriormente, a foja 14 del expediente de la Corte Provincial se encuentra el escrito de 02 de mayo de 2017, firmado por el Ab. Jhimy Raúl Carrillo Briones, quien solicitó diferir la audiencia de apelación21 para que el abogado particular del accionante, Dr. Washington Andrade Escobar, pueda asistir a la audiencia ya que para la fecha establecida (04 de mayo de 2017), tenía una diligencia señalada con anterioridad[22]. En dicho escrito, el abogado Carrillo, manifestó -nuevamente- que su gestión no constituía cambio de abogado y solicitó un tiempo prudencial para presentar poder o ratificación. Sin embargo, del expediente tampoco se observa que el accionante haya legitimado dicha intervención.

32. En esa línea, a foja 16 del expediente de la Corte Provincial, consta el Acta Resumen de la Audiencia del Recurso de Apelación, realizada el 4 de mayo de 2017 a las 11h30, en la cual -al analizar la solicitud de diferimiento de la audiencia- el Tribunal concluye que se encuentra suscrita por un abogado no autorizado que "*(...) el que no puede asistir a esta audiencia es Washington Andrade Escobar, que es abogado autorizado por el actor pero el Dr. Washington Andrade Escobar no tiene procuración judicial y era obligación del actor comparecer el actor personalmente a esta audiencia acompañado por un defensor conforme lo dice el Código Orgánico General de Procesos al no estar presente el actor en esa causa ocasiona el abandono del recurso y de conformidad al artículo 274 último inciso o segundo inciso del COGEP este abandono del recurso ocasiona como efecto que la sentencia venida en grado quede ejecutoriada"(sic).*

---

[20] El abogado que tramitó el juicio laboral del accionante en primera instancia es el Dr. Washington Andrade Escobar.

21 De la revisión del expediente de Corte Provincial a fojas 8 se desprende el auto de 13 de abril de 2017, en el cual los jueces de la Sala de la Corte Provincial fijan audiencia de apelación para el 24 de abril de 2017 a las 15h00. A fojas 10 del expediente consta la razón de que la diligencia no se realizó en virtud de que el tribunal de alzada no se conformó por cuanto los jueces provinciales Dra. Alexandra Novo Crespo y el Ab. Freddy Bello se encontraban instalados en las audiencias de los juicios 09359-2016-04172 y 09359-2016-03543 para el mismo día. Se verifica que en dicho auto, se deja constancia de la comparecencia del actor Atila Rommel Sotomayor Carvajal acompañado del Dr. Washington Andrade Escobar con matrícula profesional No. 7888 del Colegio de Abogados de Pichincha. Esta Corte observa que en auto de 24 de abril de 2017, a fojas 11 del expediente, la Sala Provincial fija nueva fecha para la audiencia para el día 04 de mayo de 2017 a las 11h30 señalando "*para que se lleve a cabo la audiencia de apelación, a la cual deberán comparecer las partes personalmente o por intermedio de un procurador judicial con poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere, el mismo que necesariamente deberá tener cláusula especial para transigir".*

A fojas 16 del expediente de Corte Provincial consta el Acta de Audiencia de 04 de mayo de 2017 donde el Secretario deja sentado que la parte actora no compareció a la audiencia.

[22] A fojas 13 del expediente de Corte Provincial consta la Boleta de Notificación dentro del Expediente Fiscal No. 170101813052610 dentro de la investigación por el presunto cometimiento del delito de ocultación de cosas robadas, para que asista a la diligencia el señor Marlon Alfredo Armijos Villapardo, señalada para el 04 de mayo de 2017 a las 09h40, para que comparezca y rinda su versión libre y sin juramento en el caso que se investiga. La boleta está dirigida al Ab. Washington Andrade Escobar y señala que la diligencia se realizará en las oficinas de la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano 3 en la ciudad de Quito.

33. Como consecuencia de ello, en auto de 8 de mayo de 2017, la Sala Provincial estimó que:

> *"El art. 87.2 del COGEP señala los efectos de la falta de comparecencia del demandado a la Audiencia: "... 2. Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre , que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos; Sin embargo, en caso de retraso, se admitirá su participación, tomando la audiencia en el estado que se encuentre".- En consecuencia, la ausencia del actor a la audiencia en la presente instancia, ocasionó la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa, y fundamentar su recurso; ahora bien, la SALA también evidencia que la defensa técnica de la parte accionante, quien no asistió a la audiencia por tener otra diligencia judicial no era Procurador Judicial del actor, solamente su abogado autorizado, y que además la solicitud escrita de diferimiento estuvo firmada por un abogado no autorizado por el actor en este proceso, por lo que toma improcedente esta petición, en consecuencia se niega el diferir la audiencia y se declara el abandono del recurso de apelación en atención a lo ordenado en los arts. 87.1 y 249 del COGEP".*

34. Entonces, se constata que los jueces de la Sala Provincial, en el auto impugnado, señalaron que "la ausencia del actor en la audiencia ocasionó la imposibilidad de ejercer su derecho a la defensa y de fundamentar su recurso", puesto que la defensa técnica de la parte accionante no era Procurador Judicial del actor, solamente su abogado autorizado y que la solicitud del diferimiento fue presentada por un abogado no autorizado. Por ello, la negativa de la Sala Provincial para diferir la audiencia y señalar nueva fecha para la misma, se realizó en virtud del artículo 87 numeral 1 del COGEP que establece que cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. Esta norma dispone también que, si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte. Pero, en este caso, se verifica que a la audiencia fijada para el 04 de mayo de 2017 no asistieron ni el actor, ni el abogado Jhimy Raúl Carrillo Briones ni el Dr. Washington Andrade Escobar.

35. Por lo que, aun cuando se declaró el abandono23, esta Corte encuentra que la actuación de la Sala Provincial no privó, de manera arbitraria, la defensa del accionante en ninguna etapa del procedimiento, no impidió que sea escuchado en el momento oportuno en igualdad de condiciones, ser asistido por un abogado o abogada a su elección, presentar de forma verbal o escrita sus argumentos, pruebas, contradecir y recurrir el fallo, pues la declaratoria de abandono fue producto del incumplimiento de requisitos legales; y por tanto, es atribuible a la negligencia de la parte actora, al no haber autorizado al abogado Jhimy Raúl Carrillo Briones para intervenir en el juicio y solicitar el diferimiento de la audiencia y al no haber asistido a la diligencia de manera personal.

23 De conformidad con el artículo 247 del COGEP vigente al momento de la presentación de la demanda, la norma no contemplaba la improcedencia del abandono en causas que estén involucrados derechos laborales.

36. Por todo lo expuesto, esta Corte no encuentra vulneración del derecho a la defensa en las garantías contenidas en el artículo 76 numeral 7 literales a), c), g), h) y m) de la Constitución de la República.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.

2. Devuélvase el expediente a la judicatura de origen.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 27 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS

197417EP-48827

Caso Nro. 1974-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintinueve de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)

CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 2125-17-EP/22
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Guayaquil, 27 de julio de 2022.

CASO No. 2125-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 2125-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección que impugna el auto de inadmisión del recurso de casación penal resuelto al amparo de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia cuya inconstitucionalidad fue declarada en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, por vulnerarse el derecho del debido proceso en la garantía de recurrir.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. Dentro del juicio penal N°. 09286- 2015-02133, seguido en contra de la señora María Eugenia García Torres y el señor Jorge Alcívar Mendoza, por el delito de abuso de confianza, tipificado en el artículo 187 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, los jueces del Undécimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, mediante sentencia de 26 de febrero del 2016 declararon la culpabilidad de la señora María Eugenia García Torres como autora[1] del delito de abuso de confianza y al señor Jorge Alcívar Mendoza como cómplice[2] del mencionado delito. Inconformes con lo resuelto, los sentenciados interpusieron recurso de apelación.

2. En sentencia de 20 de enero de 2017, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvieron rechazar el recurso interpuesto y confirmaron la sentencia subida en grado. Respecto de esta decisión, los sentenciados interpusieron recurso de casación. Mediante auto de fecha 7 de junio de 2017, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia ("**Sala**") inadmitió el recurso interpuesto por no cumplir con los requisitos de forma[3].

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

[1] Se le impuso la pena privativa de libertad de dos años.
[2] Se le impuso la pena privativa de libertad de ocho meses.
[3] La decisión de inadmisión del recurso fue fundamentada en la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia.

3. El 4 de julio de 2017, la señora María Eugenia García Torres y el señor Jorge Alcívar Mendoza ("**accionantes**"), presentaron la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra del auto dictado por la Sala el 7 de junio de 2017.

4. El 19 de septiembre de 2017, esta causa fue admitida a trámite por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade.

5. El 12 de noviembre de 2019, la causa fue sorteada y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, quien avocó conocimiento el 1 de junio de 2022 y solicitó el informe de descargo a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

6. El 3 de junio de 2022, la autoridad judicial presentó su informe de descargo.

II. Competencia

7. De conformidad con el artículo 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**"), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

8. Los accionantes alegan que se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76, número 3 y 82 de la CRE, respectivamente.

9. Para fundamentar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, los accionantes indican que el recurso de casación reunía los presupuestos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal[4] ("**COIP**"). Consideran que la Sala vulneró el derecho referido en vista de que:

[4] *Art. 657.- **Trámite**.- El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia. La o el juzgador remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia, en el plazo máximo de tres días hábiles, una vez ejecutoriada la providencia que la conceda. 2. El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno. 3. El recurso se sustanciará y resolverá en audiencia que se realizará dentro del plazo de cinco días contados desde la convocatoria. El recurrente deberá fundamentar su pretensión y los otros sujetos procesales se pronunciarán sobre la misma. 4. El recurso interpuesto por la o el fiscal, lo fundamentará en audiencia la o el Fiscal General del Estado o su delegada o delegado. 5. Si se estima procedente el recurso, se pronunciará sentencia*

> (T)*enían la obligación de convocar a las respectivas audiencias con la finalidad de poder sustanciar y resolver el recurso interpuesto En contrapartida con el debido proceso, la sala de casación a través del auto hoy impugnado inadmitió nuestro recurso y sin más tramite* (sic) *ordenó la remisión del proceso al Juez de origen para su ejecución*.

10. En lo referente al derecho a la seguridad jurídica, los accionantes manifiestan que:

> (…) *la sala de casación, al haber desbordado el objeto de análisis y desnaturalizado la esencia del Recurso Extraordinario de Casación* (sic) *en el presente caso, atenta contra la seguridad jurídica".*

11. De igual forma, señalan que:

> (…) *las autoridades jurisdiccionales en la resolución de los casos sometidos a su conocimiento* [deben observar] *lo dispuesto en la normativa jurídica, y en función de aquello resuelvan los diferentes procesos con observancia del trámite propio correspondiente; de ahí* ***deviene la relación directa de la seguridad jurídica con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del juzgamiento a una persona ante un juez o autoridad competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento*** (…)**.** (énfasis agregado)

12. Por otro lado, los accionantes argumentan que:

> (…) *la decisión judicial impugnada no habría observado el ámbito de análisis que tenían la obligación de realizar los jueces nacionales al momento de considerar que la fundamentación del recurso era equivocada, tal como lo establece el procedimiento señalado en el numeral 6 del art. 657 del COPCI,* (sic) *donde expresamente obligan a los Jueces Nacionales no solo a desechar los recursos de casación interpuestos en caso de que no cumplan los requisitos formales, sino que, a pesar de que la fundamentación del recurrente sea errónea, tienen la obligación de observar si la sentencia violó o no la ley, ya que en caso de que la sentencia recurrida si haya violado la ley, de oficio tendrá que admitir el recurso de casación, supliendo las omisiones del recurrente en la fundamentación del recurso".*

13. Por las razones expuestas, los accionantes solicitan: i) que se admita a trámite la acción extraordinaria de protección; ii) que se declare que el auto impugnado vulnera los derechos alegados; y, iii) que se deje sin efecto la resolución de fecha 7 de junio de 2017, la sentencia dictada el 26 de febrero del 2016 y se archive el proceso.

3.2. De la parte accionada

---

enmendando la violación a la ley. De estimar improcedente, se declarará así en sentencia. 6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá. 7. La sentencia se notifica dentro de los tres días de finalizada la audiencia. 8. El proceso se devolverá a la o al juzgador o tribunal respectivo para la ejecución de la sentencia. Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N°. 180 de 10 de febrero 2014.

14. El 3 de junio de 2022, la secretaria relatora de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia indicó que los jueces que emitieron el auto de inadmisión impugnado ya no desempeñan funciones en dicho organismo.

IV. Cuestiones previas

15. La Corte Constitucional ha determinado que el derecho a recurrir tutela a las personas con el fin de evitar que se les prive del acceso a la fundamentación del recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable. De este modo, en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, se declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia.[5] Además, la Corte señaló que "*los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante*".[6]

16. Además, determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían *"hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales"*.

17. Es importante señalar que en la referida sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 se declaró la inconstitucionalidad por la forma de la resolución 10-2015. En virtud de ello, la Corte Constitucional consideró en los casos No. 1679-17-EP/22 y No. 2778-16-EP/22 que la falta de convocatoria a la audiencia para la fundamentación del recurso de casación penal y la consecuente inadmisión del mismo es un obstáculo para ejercer el derecho a recurrir establecido en el artículo 76.7, letra m de la CRE.

18. Siguiendo la línea jurisprudencial señalada en el párrafo previo, la Corte únicamente analizará la supuesta vulneración del debido proceso en la garantía a recurrir, en aplicación del principio *iura novit curia*[7], tomando en cuenta que los argumentos de los accionantes se centran en que la Sala tenía la obligación de convocar a una audiencia con la finalidad de resolver el recurso interpuesto, y a pesar de eso la Sala *"inadmitió* (su) *recurso y sin más tramite* (sic) *ordenó la remisión del proceso al Juez* (sic) *de origen para su ejecución"*.

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 de 8 de diciembre de 2021.
[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, párr. 71.
[7] Se analizará el cargo con fundamento en el principio *iura novit curia*, por medio del cual la jueza o juez constitucional está facultado para argumentar su resolución en disposiciones constitucionales que no hayan sido expresamente invocadas por las partes, de conformidad con el artículo 13, numeral 4, de la LOGJCC. Se analizó dicho argumento, de forma similar, en la sentencia 476-19-EP/21 de 15 de diciembre de 2021.

V. Análisis

19. Por lo expuesto en cuestiones previas, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El auto de inadmisión del recurso de casación vulneró el derecho a recurrir?**

20. Esta Corte ha sostenido que "*el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal*".[8]

21. De igual forma, esta Corte ha manifestado que "*el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable*",[9] de igual forma, ha asegurado que "*el derecho a recurrir no es absoluto porque se encuentra sujeto a configuración legislativa. En otras palabras, existen procesos en los cuales no es posible recurrir, sin que ello conlleve vulneración alguna a esta garantía del debido proceso"*.[10]

22. En ese sentido, para la resolución del problema jurídico, en el caso concreto, de acuerdo con los efectos de la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, se constatarán dos supuestos: **(i)** que el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que fue declarada inconstitucional, y **(ii)** que la demanda de la acción extraordinaria de protección se encuentre pendiente de resolución por parte de la Corte Constitucional.

23. Respecto al supuesto **(i)**, de la revisión del expediente, se constata que el auto impugnado inadmitió el recurso de casación con base en la resolución No. 10-2015, que impone requisitos no establecidos en la ley a la admisión de la casación penal. Mencionando que:

> (…) ***los recurrentes al no haber proporcionado ninguna clase de argumentación que permita a este órgano jurisdiccional conocer la parte específica de la sentencia impugnada; al no haber cumplido con los requisitos que exige el artículo 656 del COIP- abordados en extenso en este auto – lo torna inadmisible****, de conformidad con los parámetros indicados ut supra; lo cual****, en concordancia con el primer artículo de la Resolución Nro. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que determina que se proceda con la declaratoria de la inadmisibilidad del recurso en ciernes, y la correspondiente devolución al tribunal de origen.*** (énfasis agregado)

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1802-13-EP/19, de 20 de agosto de 2019. párr. 48.
[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022 y No. 1945-17-EP/21, de 13 de octubre de 2021.
[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, párr. 33.

24. Es importante esclarecer que, aunque no se alegue la aplicación de la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 10-2015, la vulneración al derecho a recurrir se produce *per se* por requerir requisitos no establecidos en la ley para la admisión de la casación en materia penal.[11]

25. En relación al supuesto **(ii)**, la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 4 de julio de 2017, fue admitida a trámite el 19 de septiembre de 2017, y se avocó conocimiento del caso el 1 de junio de 2022, es decir, el caso se encuentra pendiente de resolución.

26. Bajo este contexto, la Corte Constitucional considera que el caso en análisis se subsume dentro de los presupuestos establecidos en los efectos de la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21.

27. Por lo tanto, este Organismo constata que la aplicación de la resolución No. 10-2015, declarada inconstitucional, impidió que los accionantes fundamenten el recurso de casación en audiencia, tal como lo dispone el artículo 657 número 2 del Código Orgánico Integral Penal, esta exigencia de requisitos no previstos en la ley penal, privó a los accionantes de fundamentar en audiencia su recurso de casación. Por lo expuesto, el auto impugnado vulneró el derecho a recurrir.

28. Al verificarse la vulneración de derechos, la Corte considera que no es necesario plantear problemas jurídicos adicionales.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **Nº. 2125-17-EP**.

2. **Declarar** vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de recurrir.

3. **Dejar** sin efecto el auto de 7 de junio de 2017 dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

4. **Retrotraer** el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho, esto es, hasta antes de la emisión del auto de 7 de junio de 2017 dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

[11] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1679-17-EP/22, 6 de julio de 2022, párr. 24. y sentencia No. 2778-16-EP/22, 13 de julio de 2022 párr. 34.

5. **Devolver** el expediente a la Corte Nacional de Justicia a fin de que una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto por la señora María Eugenia García Torres y el señor Jorge Alcívar Mendoza, de acuerdo al trámite previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

6. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 27 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

212517EP-48a4e

Caso Nro. 2125-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles tres de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)

CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 2222-17-EP/22
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Guayaquil, 27 de julio de 2022

CASO No. 2222-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 2222-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 30 de julio de 2017, dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, por no constatar vulneración al derecho a la defensa.

I. Antecedentes

1. El 12 de marzo de 2014, Hilda Victoria Báez Benítez (la actora) presentó una demanda de demarcación de linderos en contra de CASQUE S.A. En su demanda, exigió la demarcación de los linderos del predio No. 007-048-006-00-00-00.[1]

2. El 20 de julio de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena (Unidad Judicial) aceptó la demanda[2].

3. El 16 de agosto de 2017, Milton Enrique de la Cadena Mantilla, gerente general de CASQUE S.A (compañía accionante), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 20 de julio de 2017.

4. El 12 de septiembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

5. El 27 de septiembre de 2017, el caso fue sorteado al ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

6. El 27 de noviembre de 2019, el caso fue resorteado al ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

7. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.

[1] Juicio de demarcación de linderos No. 24331-2014-00524. La compañía CASQUE S.A. habría ocupado 700.00 m2 del predio en el lindero "ESTE" perteneciente a la actora, y producido una afectación.
[2] La Unidad Judicial dispuso la demarcación del bien inmueble y ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda en el Registro de Propiedad del cantón Santa Elena.

8. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 9 de mayo de 2022 y solicitó un informe de descargo a la Unidad Judicial.

9. La Unidad Judicial no presentó su informe motivado.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver acciones extraordinarias de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (Constitución) y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Pretensión y sus fundamentos

a. De la compañía accionante

11. La compañía accionante alega que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de cumplimento de normas y derechos de las partes, a la seguridad jurídica, a los principios de la debida diligencia y de supremacía constitucional[3].

12. Para sustentar las pretensiones, la compañía accionante expresa un solo cargo en contra de la sentencia dictada el 20 de julio de 2017, sin hacer relación precisa a los derechos supuestamente vulnerados. Así, la compañía accionante afirma:

> *"La violación de mis derechos Constitucionales (...) ocurrieron en el momento que dicha resolución final, nunca fue notificada a mi persona ni a mi representada, esta fue la conducta donde se violó mis DERECHOS CONTITUCIONALES* (sic) *EXPLICADOS, extrajudicialmente me enteré el 09 de agosto del 2017, que con fecha del 20 de julio del 2017, se había supuestamente notificado la sentencia."*

13. Finalmente, la compañía accionante solicita que se acepte su demanda, se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada y que se "*vuelva a notificar la sentencia que nunca se me notificó*".

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

14. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.[4]

15. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 12 *supra*, la Corte verifica que el argumento se centra en el hecho de que la compañía accionante no fue notificada con la sentencia impugnada. Si bien la compañía accionante no agotó el recurso de apelación,

[3] Constitución, artículos 75, 76 numeral 1, 82, 172, 425.
[4] Corte Constitucional, sentencia No. 2719-17-EP/21, párr. 11.

la falta de notificación de la sentencia es una alegación de fondo, por lo que, exigir la falta de agotamiento de recursos implicaría presuponer una respuesta a uno de los aspectos controvertidos. Por lo tanto, el análisis se reconducirá a través del derecho a la defensa, como componente del derecho a la tutela judicial efectiva alegado por la compañía accionante en su demanda.[5] De este modo, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la defensa porque la compañía accionante no habría sido notificada con su contenido?**

V. Resolución del problema jurídico

A. ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la defensa porque la compañía accionante no habría sido notificada con su contenido?

16. El artículo 76, numeral 7 literal a, de la Constitución establece que "*Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*"

17. La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la defensa, dentro de un proceso jurisdiccional o de cualquier índole, permite a las partes sostener sus pretensiones, rebatir los fundamentos de la parte contraria, acceder a los medios necesarios para efectivizar sus derechos y hacer respetar sus pretensiones en el desarrollo del proceso. De esta manera, el derecho a la defensa debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, y se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia,[6] sin que pueda obstaculizarse ni negarse su ejercicio en ningún momento procesal[7].

18. Respecto a la notificación, la Corte ha establecido que para garantizar el derecho a la defensa corresponde que todas las decisiones dictadas en un proceso judicial sean comunicadas a las partes y a terceros con la finalidad de que puedan contradecir su contenido, presentar pruebas o impugnarlas en defensa de sus derechos e intereses[8]. La notificación de todas las actuaciones es primordial, ya que permite a las partes, en cada etapa procesal, acceder a la información y a los actos que se desarrollan en la causa para poder formular sus fundamentos en los momentos oportunos y, a través de los medios pertinentes, impugnar o rebatir argumentos,[9] o presentar los recursos establecidos legalmente.

19. La compañía accionante manifiesta que no fue notificada con la sentencia impugnada y que se enteró de su contenido *"extrajudicialmente"*.

20. La Corte verifica que la compañía accionante señaló dos correos electrónicos (vera5_asociados@yahoo.com y dlacadena@hotmail.com) para efectos de notificaciones, sin señalar casillero judicial físico.[10]

[5] Corte Constitucional, sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 123
[6] Corte Constitucional, sentencia No. 935-13-EP/19, párr. 46.
[7] Corte Constitucional, sentencia No. 261-14-EP/20, párr. 20
[8] Corte Constitucional, sentencia No. 240-12-SEP-CC.
[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 261-14-EP/20, párr.22
[10] Expediente físico de la causa 24331-2014-00524, cuerpo segundo, escrito de designación de abogado patrocinador y correos electrónicos para notificaciones, a foja 159. A partir de esta designación, la Corte

21. Además, este Organismo constata que, a foja 184 del expediente, consta la certificación de notificación de la sentencia de 20 de julio de 2017, emitida por la secretaria de la Unidad Judicial, mediante la cual señala:

> *"En Santa Elena, jueves veinte de julio del dos mil diecisiete, a partir de las once horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BAEZ BENITEZ HILDA VICTORIA en la casilla No. 8. DE LA CADENA MANTILLA MILTON ENRIQUE en el correo electrónico vera5_asociados@yahoo.com, dlacadena@hotmail.com del Dr./Ab. Vera Pizarro Gonzalo Gregorio. a: DESPACHO en su despacho. Certifico:"*

22. De la razón sentada en el proceso y de la actuación de la secretaria de la Unidad Judicial, la Corte evidencia que la sentencia de 20 de julio de 2017 fue notificada el mismo día tanto a los correos electrónicos de la compañía accionante (vera5_asociados@yahoo.com y dlacadena@hotmail.com correspondientes), como a la casilla judicial señalada de la otra parte procesal.

23. En consecuencia, la Corte observa que la Unidad Judicial sí notificó legalmente la sentencia impugnada a la compañía accionante, tal como consta en el expediente. Además, es importante precisar que la certificación emitida por la Unidad Judicial, a través de su secretario, se presume legítima, da fe pública de su contenido, y se entiende que las partes procesales sí fueron notificadas.

24. Por lo tanto, se descarta la supuesta vulneración del derecho a la defensa en la sentencia impugnada.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 2222-17-EP.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

observa que no existió otro cambio de patrocinio y correos electrónicos para notificar la sentencia impugnada.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 27 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS

222217EP-48821

Caso Nro. 2222-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintinueve de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)

CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.